

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00054 00

De: Bertilda Diaz Mejía

Vs: Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote Etapa 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00054 00

ACCIONANTE: BERTILDA DIAZ MEJÍA

**DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM
MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BERTILDA DIAZ MEJÍA** en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

BERTILDA DIAZ MEJÍA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 30 de diciembre del año 2021, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, es propietaria del Apartamento 146 torre 12 ubicado en la Calle 142 A No 113 C-51, el cual hace parte de la entidad accionada, es madre soltera y se encuentra en una situación económica complicada para cancelar las cuotas de administración, por lo que, se iniciaron en su contra dos procesos ejecutivos con las siguientes identificaciones:

Aduce que, en calenda del 25 de noviembre del año 2021 asistió de manera personal a las instalaciones de la administración con el fin de manifestar su voluntad de ponerse al día con sus obligaciones, frente a lo cual se le informó que debía contactarse con el abogado Orlando Mendoza, quien a su vez le manifestó que el inmueble se encuentra en estado de remate, que había negociado los derechos del litigio y en todo caso para llegar a un acuerdo debía cancelarle honorarios.

En consecuencia, se asesoró de un profesional en derecho, quién encontró que en la liquidación de crédito se incluye como honorarios de las expensas de parqueadero de moto y visitantes la suma de \$11.920.934; razón por la cual, ante

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00054 00

De: Bertilda Diaz Mejía

Vs: Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote Etapa 1

las irregularidades del caso, el 15 de diciembre del 2021 procedió a cancelar a favor del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá la suma de \$30.881.142.

Conforme a lo expuesto, en calenda del 30 de diciembre del año 2021 presentó derecho de petición sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno, situación que, evidencia una clara vulneración de derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ (págs. 32 a 42)**, aduce que, la accionada firmó contrato de mandato con la sociedad que representa con el objeto de impulsar procesos ejecutivos para obtener el recaudo forzado de las cuotas e administración dejadas de cancelar por parte de los copropietarios de la propiedad, tal y como ocurrió con la accionante.

Asi mismo, expuso algunas de las actuaciones surtidas ante las instancias judiciales y asevera que a la actora no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, al contrario ha sido esta quién ha fomentado la cultura del no pago y ha realizado acciones tendientes a que no se le puedan ejecutar los bienes , con el fin de que las sentencias ejecutorias que buscan el cobro de las cuotas de administración sean ilusorias.

Finalmente, y como quiera que, la acción se interpone en contra de la entidad accionada, precisa que será esta, la entidad encargada de dar respuesta. Solicita sea desestimada por improcedente la acción constitucional.

- **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (págs. 42 y 43)**, manifestó que, en la actualidad conoce del proceso radicado bajo el No. 2011 00854 proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, el cual cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, liquidaciones del crédito y costas en firma sin actuación alguna desde el año 2018.

De igual forma, conoció del proceso 2015 00162, el cual proviene del Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad y se encuentra archivado desde el 3 de agosto del año 2017. Solicita sea denegada la presente acción ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a la respuesta emitida por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **tres (03) de febrero del año avante** a la presente acción al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (págs. 44 y 45).**

- **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (págs. 46 a 49)**, señaló que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, máxime cuando, la acción constitucional está orientada a obtener respuesta al derecho de petición radicado por la Sra. Diaz ante la copropiedad accionada, tendiente, entre otras, a corroborar el estado de cuenta de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Finalmente, informa que, ante dicha dependencia se adelantó el proceso Ejecutivo con radicado 11001-40-03-023-2015-00162-00, en el que se profirió sentencia en calenda del 24 de junio de 2015 y se ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se dispuso a remitir a la oficina de ejecución de sentencia de los juzgados civiles municipales de la ciudad.

- **JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (págs. 55 a 59)**, informa sobre el estado actual del trámite que se adelanta en el despacho, al precisar que, la accionada formuló demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar en contra de la gestora, la cual fue radicada bajo el No. 2017-00714, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1189267, admitida mediante auto del 19 de julio de 2017.

El 10 de agosto de 2017 la Sra. Diaz se notificó de manera personal de la demanda y el último día presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual mediante auto del 19 de diciembre de 2017 le fue concedido, y una vez se notificó al auxiliar de la justicia designado para tal efecto, el Despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2018 dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda dentro del término y ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas.

Mediante auto del 15 de enero de 2019, se tuvo en cuenta que la parte demandante describió dentro del término legal las excepciones propuestas, y fijó fecha de audiencia para el 11 de abril de 2019, la cual fue reprogramada para el 12 de junio del mismo año, misma que debió ser suspendida por cuanto la parte demandante no acreditó en debida forma la representación legal. Por auto se fijó fecha en aras de continuar la diligencia para el 14 de noviembre de 2019 y una vez se abrió la diligencia, cuando se estaba en la etapa de saneamiento y fijación del litigio, el despacho advirtió una posible irregularidad tendiente a la indebida conformación del litisconsorcio necesario.

- **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1, IRENE PLATA GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1 (págs. 60 a 69)**, allega documento al Despacho con el que pretende emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición dirigido a esta Sede Judicial.

Conforme a las pruebas documentales allegadas por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1**,

IRENE PLATA GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **tres (03) de febrero del año ante** a la presente acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (págs. 71 y 72).**

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 77 a 150)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad *"(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones"*.
- **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (págs. 157 a 159)**, manifestó que, el proceso No. 2011-00845 fue remitido el 17 de octubre de 2013 a la Oficina de Ejecución de Sentencias correspondiéndole al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que actualmente cursa en otro Juzgado y no le corresponde al presente pronunciarse respecto a la acción de tutela presentada por hechos de particulares.
- **SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (págs. 160 a 211)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, máxime cuando, no se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de la tutelante por parte de la entidad, que genere la necesidad de acudir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, presupuesto necesario para la procedencia del mecanismo constitucional de defensa.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la activa verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la entidad accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en calenda del **treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)** presentó derecho de petición ante la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1 (págs. 12 a 16)**, en el que solicitó:

- "1. Me entregue copia de las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- 2. Me entregue el estado de cuenta detallado del inmueble de propiedad del Apartamento 146 torre 12 ubicado en la Calle 142ª No 113 c- 51 que hace parte de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ATAPA I P.H.*
- 3. Me informe si al ser morosa en la copropiedad, me otorgan el beneficio de parqueadero de motos y visitantes.*
- 4. Retire del estado de cuenta las expensas correspondientes al parqueadero de motos y visitantes.*
- 5. Me informe si en LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA I P.H existe alguna AUTORIZACIÓN mía, para que el señor ORLANDO MENDOZA me cobre honorarios.*
- 6. Se corrobore el pago de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/cte (\$30'881.142) a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE A ETAPA I P.H en el PROCESO EJECUTIVO No 11001400302320150016200 que cursa en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.*
- 7. Se de por terminado el proceso 11001311012201700714 que cursa en el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y se levante la medida cautelar, toda vez que el objeto del mismo es el pago de las expensas que le debía a la administración, situación que cumplí a cabalidad".*

En razón a lo anterior, verifica esta operadora judicial que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación **IRENE PLATA GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1** emitió la referida contestación, la misma fue dirigida a este Despacho sin que se allegue prueba si quiera sumaria que permita colegir que **emitió y comunicó** a **BERTILDA DIAZ MEJÍA**, la contestación a la solicitud invocada en sede de petición, situación por la que, en los términos dispuestos por la H. Corte Constitucional se verifica una vulneración clara al derecho fundamental alegado como trasgredido en el escrito tutelar.

Al respecto, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1 a través de su Representante Legal Sra. IRENE PLATA GONZÁLEZ o quien haga sus veces**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00054 00

De: Bertilda Diaz Mejía

Vs: Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote Etapa 1

BERTILDA DIAZ MEJÍA en calenda del **treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, misma que deberá ser debidamente notificada, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

Finalmente, respecto de los vinculados **Dr. ORLANDO MENDOZA, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **BERTILDA DIAZ MEJÍA** en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1, IRENE PLATA GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1 o quien haga sus veces**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA CAFAM MANZANA 28 SUPERLOTE ETAPA 1 a través de su Representante Legal Sra. IRENE PLATA GONZÁLEZ o quien haga sus veces**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por **BERTILDA DIAZ MEJÍA** en calenda del **treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, misma que deberá ser debidamente notificada, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: DESVINCULAR al **Dr. ORLANDO MENDOZA, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00054 00

De: Bertilda Diaz Mejía

Vs: Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 28 Superlote Etapa 1

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5aeb5d05601db691c976ae48a40bb1abb49df85679f3aad5fbe80c198c
42c4**

Documento generado en 09/02/2022 09:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**